

Santiago, tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y considerando:

Primero: Que, en este juicio Rol N° 3386-2018, caratulado "Fábrica de Cemento Comprimido Génesis SpA con Superintendencia del Medio Ambiente", seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia que rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1023, de 8 de septiembre de 2017, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto, a su vez, en contra de la Resolución Exenta N° 850, de 2 de agosto de 2017, que requiere a la reclamante para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Segundo: Que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia que la sentencia impugnada infringió los artículos 11, 16, 40, 41 y 53 de la Ley N° 19.880, el artículo 2° de la Ley N° 18.575 y 8° del Código Civil.

Aduce que la decisión de requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe a que se consideró erróneamente a la "sucesión Kuschel" como antecesora legal de la sociedad recurrente, de manera que



la suma de las ventas realizadas por una y otra, permitieron concluir que el proyecto o actividad desarrollada por su representada es susceptible de causar impacto ambiental, siendo entonces necesario sujetarse a la mentada evaluación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3° letra i.5.1) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A continuación, agrega que la Superintendencia de Medio Ambiente en comunión con el Tribunal Ambiental, a pesar de las alegaciones esgrimidas por la reclamante, en orden a no ser efectiva la premisa fáctica sobre la que se sustenta la necesidad de evaluar el impacto ambiental, mantuvo una actitud obtusa, condicionando la adopción de una decisión que resulta ser contraria a Derecho.

Tercero: Que, comenzando con el análisis del arbitrio, cabe consignar que su sola exposición deja al descubierto las serias falencias que le aquejan, las que merman considerablemente la viabilidad del mismo. En efecto, el recurso presenta una estructura similar a la de un recurso de apelación, toda vez que se limita a señalar al comienzo una serie de normativa que se considera infringida, empero luego, no se refiere concretamente cómo se produce el error de derecho relacionándolo expresamente con cada una de las normas infringidas, olvidando el recurrente el carácter



estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.600. De acuerdo a dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso de la especie, el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho en que incurre la resolución impugnada. Aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

En este aspecto, se debe enfatizar que tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir los yerros jurídicos que pueden conducir a la invalidación del fallo, en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea



ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción, análisis que en el caso concreto esta Corte no puede realizar, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiera incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Atento a lo expresado, resulta innegable que el recurso que se analiza, en lo que dice relación con las normas denunciadas, carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, constriñendo su exposición a planteamientos generales, los que, por su amplitud y falta de precisión, involucran vaguedad y confusión, lo que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador. Esta falencia es especialmente grave en lo tocante a la infracción de normas de las que nada se indica por el recurrente respecto de la forma en la que se habría producido la infracción concreta, puesto que las argumentaciones relacionadas con su vulneración son propias de un recurso de apelación.



Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 211 en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 197.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Rol N° 3386-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 03 de septiembre de 2018.



En Santiago, a tres de septiembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

